

Artículo cuarto.—Dentro de los fines establecidos en el artículo primero del presente Decreto, serán atribuciones específicas del Patronato las siguientes: a) Promover la ejecución de obras, servicios e instalaciones que sirvan al fomento de los intereses religiosos y de los turísticos de la ciudad y la construcción y establecimiento de medios adecuados de transportes y vías de comunicación urbanas o interurbanas para facilitar el acceso a la misma. b) Coordinar las distintas inversiones que se proyecten por los diversos órganos estatales, provinciales y municipales para aquellas obras, instalaciones o servicios. c) Promover cuantas iniciativas y planes tiendan a dar eficacia y esplendor a los aspectos histórico-artísticos de la ciudad.

Las mencionadas atribuciones se supeditarán en todo caso para su efectividad a los planes y proyectos de conjunto estudiados dentro de su competencia por el Patronato y aprobados por los Ministerios a que respectivamente afecten las actividades, obras y servicios comprendidos en los apartados anteriores.

Artículo quinto.—Se considerarán de utilidad pública los proyectos de obras e instalaciones que se aprueben para el cumplimiento de aquellos fines, pudiéndose proceder a la expropiación forzosa y ocupación urgente de los bienes necesarios con arreglo a la legislación en vigor.

Artículo sexto.—Lo establecido en el presente Decreto se entiende sin perjuicio de las facultades y funciones atribuidas por su legislación específica al Ministerio de Educación Nacional y a la Dirección General de Bellas Artes y Organismos dependientes de la misma en todo cuanto afecta al aspecto histórico-artístico de la ciudad.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

ORDEN de 12 de junio de 1964 por la que se autoriza la delegación de funciones del ilustrísimo señor Director general de Beneficencia en el Jefe y Subjefe de la Sección de Beneficencia General para la gestión de los servicios relativos al Fondo Nacional de Asistencia Social.

Ilustrísimo señor:

Los servicios del Fondo Nacional de Asistencia Social de Ayuda a ancianos, enfermos y subnormales se hallan adscritos a la Sección de Beneficencia General y Asistencia Social.

Se ha procurado organizarlos siguiendo los criterios de celeridad, economía y eficacia conforme a los artículos 24 y 38 de la Ley de Procedimiento Administrativo; se han utilizado impresos y medios mecánicos de producción en serie de las Resoluciones necesarias; para actos administrativos de la misma naturaleza se han refundido las Resoluciones en un solo documento, conforme al artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Por otra parte, de acuerdo con la Orden de la Presidencia de 31 de diciembre de 1958, se ha descargado a la Dirección General de Beneficencia de la firma de los documentos a que se refiere el número 1 de la citada Orden.

No obstante, la gestión de estos servicios puede ser delegada, aún con mayor amplitud, conforme al artículo 15, número 5, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 20 de julio de 1957, en lo que se refiere a las atribuciones de impulso y trámite que a tal Dirección competen, conforme al artículo octavo, apartado primero, de la citada Ley de Procedimiento Administrativo, reteniendo las funciones de dirección y resolución.

Por todo ello, a propuesta de la Dirección General de Beneficencia, he resuelto autorizar la delegación de funciones de tal Dirección General, en lo que se refiere a la gestión de los Servicios del Fondo Nacional de Asistencia Social, en el Jefe y Subjefe de la Sección de Beneficencia General y Asistencia Social.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 1942/1964, de 18 de junio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de la Junta Central de Puertos.

Creada por Ley veintisiete/mil novecientos sesenta y tres, de dos de marzo, la Junta Central de Puertos, procede la aprobación del Reglamento para la ejecución de la Ley funcional del Organismo.

Una vez que la redacción de dicho Reglamento está de acuerdo con los informes emitidos: por el Pleno de la propia Junta Central de Puertos, por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas y por el Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley de la Junta Central de Puertos.

Artículo segundo.—El Reglamento para la ejecución de la Ley de la Junta Central de Puertos comenzará a regir el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE LA JUNTA CENTRAL DE PUERTOS

CAPITULO I

Objeto y organización

Artículo 1.º La Junta Central de Puertos es un Organismo Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios independientes de los del Estado, adscrito al Ministerio de Obras Públicas, a través de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

Art. 2.º Son funciones de la Junta Central de Puertos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley 27/1963, de 2 de marzo, por la que se crea el Organismo, las siguientes:

a) Asesorar al Ministerio de Obras Públicas, en todos los problemas de interés general relacionados con la construcción y explotación de los puertos y, especialmente, en los de coordinación de los tráficos que en ellos confluyen, comprendiendo el estudio y propuesta de normas sobre operaciones portuarias como parte del coste total de cabotaje y su comparación con los transportes terrestres.

b) Coordinar, estudiar y ejecutar las obras de defensa, saneamiento y ordenación de costas y playas de la Nación, con arreglo a las atribuciones que al Ministerio de Obras Públicas otorga la legislación vigente y siguiendo en todo caso los trámites dispuestos en ella, incluyendo:

- Efectuar el deslinde total de la zona marítimo-terrestre, de acuerdo con la Ley de Puertos y Reglamento para su aplicación.
- Estudio sobre la evolución de la plataforma continental, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades de la Marina.
- Plan Nacional de defensa de costas, formación, conservación y ordenación de playas.
- Inventario y registro de concesiones y ocupaciones de la zona marítimo-terrestre.
- Plan de puertos turísticos.

c) Informar las tarifas portuarias de carácter general que le encomiende el Ministerio de Obras Públicas, atribuyéndose en este caso a los órganos de la Junta Central de Puertos las facultades que a las diversas Juntas y Comisiones Administrativas de Obras y Servicios de Puertos otorgan la Ley de Puertos de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, la Ley de Juntas de Obras de Puertos de siete de julio de mil novecientos once y disposiciones complementarias.

d) La coordinación de todas las obras de dragado en los puertos y rías españoles, así como la preparación de los planos

de conjunto de las mismas, incluyendo la comprobación estadística y vigilancia de:

- Conservación de material.
- Grandes reparaciones.
- Rendimientos.

e) La ejecución de los dragados que se realicen directamente con el material de que disponga la Junta Central de Puertos o sean con cargo a su Presupuesto, así como la adquisición, conservación y reparación de este material.

f) La coordinación de todas las obras de señales marítimas, así como la inspección general y la preparación de los planes de conjunto de las mismas.

g) La adquisición para sí y para las restantes Juntas y Comisiones de los medios auxiliares de carga y descarga, del material flotante de características unificadas y de los elementos para señalización marítima, que en razón de su uniformidad deban ser centralizados, así como la reparación del material que tenga este carácter, estudiando y organizando la reposición de armamento.

h) Las obligaciones que actualmente se satisfacen con cargo al presupuesto de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado y que no son específicas del citado Organismo.

i) Y, en general, los estudios, obras, instalaciones y adquisiciones y servicios de análogo carácter nacional o central que le sean encomendados por el Ministerio de Obras Públicas o por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, y en todo caso los siguientes:

- Estudios y propuestas sobre modificaciones estructurales de la organización portuaria y sus presupuestos.
- Estudios para organización y normalización de seguros portuarios.
- Formación y perfeccionamiento del personal de Puertos.
- Los estudios relacionados con la actividad portuaria que hayan de ser centralizados.
- Asistencia para Ferias, Congresos, Exposiciones y restantes medios de información y divulgación.

Art. 3.º La Junta Central de Puertos desarrollará su cometido a través de los siguientes órganos:

- a) El Pleno.
- b) La Comisión Permanente.
- c) Las Ponencias.
- d) La Dirección.

Art. 4.º El Pleno de la Junta Central de Puertos tendrá la composición dispuesta en el artículo 4.º de la Ley de creación del Organismo.

Los representantes en el Pleno de la Junta Central de Puertos de los Departamentos ministeriales y demás entidades serán designados Vocales por un plazo de cuatro años. Estos Vocales serán nombrados por el Ministro de Obras Públicas, a propuesta de los Ministerios y Organismos que cada uno de ellos representen.

Los Vocales representantes de los Departamentos ministeriales y demás entidades cesarán cuando así lo resuelva el Ministro de Obras Públicas previa consulta al Departamento o entidad que represente o a petición de éstos.

Los Vocales que en el Pleno representen a las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos habrán de ser de los que en éstas representen a los usuarios del Puerto y serán designados y separados libremente por el Ministro de Obras Públicas, cesando en todo caso al dejar de ser Vocales de la Junta o Comisión a que pertenezcan.

Los Vocales, por causa justificada, podrán ser reemplazados por un sustituto nombrado de igual forma que el titular.

Art. 5.º Serán Presidente y Vicepresidente de la Comisión permanente los del Pleno.

Serán Vocales de la Comisión Permanente el representante del Ministerio de Marina y los de las Direcciones Generales de Aduanas, Navegación, Pesca y Ordenación del Trabajo; el Interventor Delegado en el Organismo de la Intervención General de la Administración del Estado; uno de los representantes de la Organización Sindical; dos representantes de las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos, designados por el Pleno, y el Director del Organismo.

Art. 6.º El Secretario-Contador de la Junta, que será libremente designado por el Ministerio de Obras Públicas entre los funcionarios de este carácter, asistirá a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, con voz, pero sin voto.

Podrán asistir asimismo, con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Junta en Pleno y de la Comisión Permanente, cuando el Presidente de la Junta Central de Puertos lo re-

quiera, los Presidentes e Ingenieros Directores de las Juntas de Obras y Servicios y de las Comisiones Administrativas de Puertos, así como los Inspectores generales de las Demarcaciones Regionales de Obras Públicas y los Jefes de los Gabinetes de Planes y Desarrollo y de Técnicas de Explotación de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

Art. 7.º De entre sus Vocales, el Pleno de la Junta, a propuesta del Presidente, designará las Ponencias que deban constituirse para cometidos y estudios específicos.

Las Ponencias serán permanentes o circunstanciales, según los cometidos y estudios que se les asignen.

Las Ponencias serán presididas por el Presidente, Vicepresidente o Director del Organismo.

Art. 8.º El Director de los Servicios de la Junta Central de Puertos será libremente designado y separado por el Ministro de Obras Públicas entre los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que cumplan los requisitos necesarios para ser nombrados Ingenieros Directores de Puertos.

El Director dependerá del Director general de Puertos y Señales Marítimas, Presidente de la Junta Central de Puertos.

CAPITULO II

Funciones del Pleno

Art. 9.º Corresponde al Pleno de la Junta Central de Puertos:

1.º Elegir entre los Vocales representantes de las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos del Pleno, los que han de serlo de la Comisión Permanente del Organismo

2.º Designar, a propuesta del Presidente, las Ponencias que deban constituirse.

3.º Elevar al Ministro de Obras Públicas, con su aprobación, el anteproyecto del Presupuesto del Servicio y, en su caso, el de recursos y dotaciones

4.º Examinar y remitir anualmente, con su informe, al Tribunal de Cuentas, en la fecha precisa, la liquidación general del Presupuesto del Servicio referente al ejercicio anterior y las cuentas generales de las obras y servicios de todas clases correspondientes al mismo ejercicio.

5.º Informar los planes nacionales de desarrollo y ordenación de los puertos.

6.º Informar las tarifas portuarias de carácter general.

7.º Informar los planes nacionales de dragado y de señales marítimas.

8.º Examinar las actividades desarrolladas por la Comisión Permanente y Ponencias.

9.º Intervenir en la elaboración de los proyectos de Ley que, por su trascendencia para el conjunto de los puertos, se acuerde por el Ministro de Obras Públicas o su Presidente someter a su consideración.

10. Intervenir, en la misma forma del apartado anterior, en la redacción de otras disposiciones de carácter general.

11. Proponer, con arreglo a las disposiciones y normas vigentes, la emisión de empréstitos, destinados exclusivamente a la ejecución de las obras y todo lo referente a estas operaciones de crédito.

12. Cualquier otro asunto que el Ministerio de Obras Públicas o el Presidente de la Junta, teniendo en cuenta en su caso las propuestas de los Vocales, acuerden someter al Pleno de la Junta.

CAPITULO III

Funciones de la Comisión Permanente

Art. 10.º La Comisión Permanente informará previamente todos los asuntos que deben ser sometidos al Pleno, acompañando los antecedentes e informes necesarios y proponiendo con arreglo a las disposiciones y normas vigentes las resoluciones que estime convenientes.

Art. 11. Son atribuciones y deberes de la Comisión Permanente, además de las que señalan los apartados d) al i) del artículo 2.º de la Ley, las siguientes:

1.º Informar en el aspecto económico-administrativo todos los proyectos o resolver su tramitación de acuerdo con las formalidades que rijan para las entidades estatales autónomas.

2.º Examinar las cuentas mensuales y certificaciones expedidas y pagadas por la Dirección relativas a obras y servicios, a las que dará la conformidad, si procede, o formulará el pliego de reparos correspondiente en caso contrario.

3.º Informar en cuantos asuntos crea oportuno la superioridad oír su parecer.

4.º Presenciar, designando al efecto sus representantes, las

recepciones de materiales, máquinas, etc., que se adquieran por subasta, contratación directa o concurso, así como las recepciones provisionales y definitivas de las obras nuevas contratadas y las recepciones únicas de las ejecutadas por Administración.

5.º Proponer a la superioridad cuanto se juzgue conveniente para los fines e intereses de la Junta Central.

6.º Celebrar, cuando esté autorizado por la legislación vigente, las subastas, contrataciones directas y concursos relativos a la ejecución de obras y adquisiciones, con arreglo a las formalidades que rijan para las Entidades estatales autónomas.

7.º Aprobar con carácter provisional las tarifas para utilización de material auxiliar de nueva adquisición que hayan de establecerse en la Junta Central o en otro Organismo de Puertos, hasta tanto recaiga aprobación definitiva sobre las mismas.

8.º Cualquier otro asunto sometido a la Junta y que no sea de la competencia específica de alguno de sus órganos.

CAPITULO IV

Funciones del Presidente, Vicepresidente e Interventor

Art. 12. Corresponde al Presidente:

1.º Ostentar la representación de la Junta.

2.º Autorizar con su firma las comunicaciones que por acuerdo del Pleno o de la Comisión Permanente o por propia iniciativa deban dirigirse al Ministro de Obras Públicas, a los Inspectores regionales, a las Autoridades, Corporaciones y Asociaciones provinciales y locales y a los particulares.

3.º Presidir las sesiones de la Junta y Comisión Permanente, dirigir las discusiones y resolver con su voto los empates.

4.º Someter a la consideración del Pleno o de la Comisión Permanente las cuestiones que estime convenientes, y proponer al Pleno las Ponencias que deban constituirse.

5.º Nombrar asesores en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley Fundacional del Organismo.

6.º Autorizar los viajes a realizar por los Vocales de la Junta para gestionar asuntos oficiales de la competencia de ésta.

Art. 13. El Vicepresidente tendrá los deberes y atribuciones del Presidente cuando por cualquier motivo sustituya a éste y cuando por vacante del Presidente ejerciera interinamente su cargo.

Art. 14. Corresponde al Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado la fiscalización de los derechos y obligaciones y la intervención de los ingresos y pagos de la Junta Central de Puertos. En los casos de vacante, enfermedad o ausencia justificada, sustituirá al Interventor Delegado el funcionario que al efecto designe el Ministerio de Hacienda.

Para ayudarle en su trabajo, el Interventor contará con el personal adscrito a la propia Intervención Delegada.

CAPITULO V

Funciones del Director

Art. 15. El Director tendrá las facultades que le corresponden según la vigente Ley de Entidades Estatales Autónomas y las que se le asignan en el presente Reglamento. En particular corresponden al Director:

1.º Redactar los Presupuestos de la Entidad.

2.º Proponer los planes de inversión.

3.º Cuidar de la administración de los bienes y fondos que integran el patrimonio del Organismo.

4.º Llevar la correspondencia oficial.

5.º Proponer al Ministro de Obras Públicas la organización de los Servicios del Organismo con las limitaciones derivadas de la plantilla del mismo.

6.º Proponer al Ministro de Obras Públicas el Reglamento del Régimen Interior de los Servicios del Organismo.

7.º Ser el Jefe de las oficinas y servicios de la Junta Central y de todo el personal cuyos haberes o jornales se justifiquen en las cuentas del Organismo.

8.º Ordenar los pagos y gastos del Organismo.

9.º En general, dirigir y controlar todas las actuaciones de los Servicios de la Junta Central.

CAPITULO VI

Funciones del Secretario-Contador

Art. 16. Corresponde al Secretario-Contador:

1.º Asistir a las sesiones del Pleno y Comisión Permanente, con voz, pero sin voto.

2.º Redactar durante las sesiones las minutas del acta que deberán firmar los Vocales concurrentes.

3.º Redactar las actas extendiéndolas en el libro correspondiente, que se llevará en la forma prevenida por las disposiciones vigentes, autorizando aquéllas con sus firmas el Presidente y el Secretario. De igual forma se harán constar en acta, los votos particulares que se formulen por los Vocales de la Junta.

4.º Redactar las comunicaciones acordadas por la Junta en Pleno o la Comisión Permanente y las ordenadas por el Presidente y autorizar las minutas correspondientes.

5.º Llevar los libros de contabilidad general y los auxiliares.

6.º Asistir a los arqueos y al examen y comprobación de libros, siempre que se verifiquen, extendiendo acta de sus resultados en el libro correspondiente.

7.º Custodiar los libros y el sello de la Junta.

8.º Formar y presentar al Director las cuentas generales de las obras y Servicios de todas clases técnico y administrativo, durante cada año económico, ordenándolas con sus justificantes en la forma prevenida, para someterlas al examen de la Junta en Pleno.

9.º Intervenir en la redacción del Presupuesto del Organismo y en aquellos estudios de carácter administrativo, económico o contable que le sean ordenados por el Director.

10.º Disponer conjuntamente con el Director de los fondos de las cuentas del Organismo mediante talones, órdenes de pago o transferencias, con la intervención del Interventor Delegado del Organismo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Entidades Estatales Autónomas. Previamente a la disposición de los fondos se precisa la ordenación del gasto y pago, que ha de ser realizada por el Director del Organismo.

CAPITULO VII

De las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente

Art. 17. La Junta se reunirá en Pleno cuantas veces sean necesarias para tratar de los asuntos de su competencia y, como mínimo, dos veces al año.

La Comisión Permanente celebrará una sesión ordinaria mensual y cuantas sesiones extraordinarias juzgue convenientes su Presidente.

Art. 18. Los Vocales serán convocados por el Presidente con una antelación mínima de diez días para la reunión del Pleno y de cinco días para la reunión de la Comisión Permanente. A la convocatoria se acompañará el orden del día.

Si en esta primera convocatoria no se reuniera el quórum constitutivo exigido por el párrafo 1.º del artículo 20, se cursará segunda convocatoria en la misma forma señalada en el párrafo anterior.

No será necesario cumplir los requisitos de convocatoria cuando hallándose reunidos todos los miembros del Pleno o de la Comisión Permanente lo acepten por unanimidad.

Artículo 19. El Presidente fijará el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las propuestas que los Vocales formulen con una antelación mínima de quince días.

No podrán adoptarse acuerdos sobre asuntos no incluidos en el orden del día, salvo que estén presentes todos los Vocales del Pleno o la Comisión Permanente, según se trate de reunión de uno u otro órgano, y sea declarado de urgencia el asunto con el voto favorable de la mayoría.

Art. 20. Para la válida constitución del Pleno y de la Comisión Permanente será precisa la asistencia de la mayoría de sus respectivos componentes con derecho de voto.

En segunda convocatoria el Pleno y la Comisión Permanente quedarán válidamente constituidos si asisten, como mínimo, la tercera parte de dichos componentes.

Art. 21. El Pleno y la Comisión Permanente adoptarán sus acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes. El Presidente tendrá voto de calidad para dirimir los empates.

La votación será siempre nominal.

Los Vocales discrepantes de los acuerdos de la mayoría podrán formular voto particular, a cuyo efecto el Presidente les señalará un plazo no superior a quince días para su preparación y presentación.

Art. 22. El orden de las sesiones será el siguiente:

1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior y de liberación a que el acta diese lugar.

2.º Examen y votación de los asuntos que figuren en el orden del día.

3.º Lectura de propuestas que presenten los Vocales para ser incluidas en el orden del día de la sesión siguiente.

4.º Examen de las obligaciones que deberán ser satisfechas hasta final del mes siguiente.

5.º Examen de la situación de los fondos de las cuentas corrientes de la Junta.

Las sesiones de la Junta en Pleno y de la Comisión Permanente no serán públicas. De los acuerdos adoptados se dará cuenta al público en los casos en que así lo estime conveniente la Junta en Pleno o la Comisión Permanente.

Art. 23. Las actas de las sesiones se extenderán en un libro que estará foliado, sellado y rubricado por el Presidente de la Junta Central.

Las actas y las certificaciones sobre ellas serán autorizadas por el Presidente y el Secretario-contador.

Art. 24. La asistencia de los Vocales a las sesiones será obligatoria. La falta injustificada de asistencia se pondrá, a través del Ministerio de Obras Públicas, en conocimiento de los Ministerios de que dependan los Vocales, para que se adopten las medidas oportunas.

CAPITULO VIII

Régimen económico

Art. 25. Para el cumplimiento de sus fines, la Junta Central dispondrá de los siguientes recursos:

a) Las asignaciones que al efecto se figuren en los Presupuestos Generales del Estado.

b) Las partidas que figuren en los Presupuestos Generales del Estado para obras, adquisiciones y demás servicios a cargo de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas o de sus Organismos Autónomos.

c) La subvención a cargo de cada una de las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos, cuya cuantía se fijará anualmente por el Ministerio de Obras Públicas, con el límite máximo del cinco por ciento de los respectivos ingresos de aquéllas.

d) Las subvenciones, auxilios o aportaciones que perciba de los Organismos Estatales o paraestatales, donaciones de Sociedades y particulares, bien sean de carácter temporal o permanente.

f) Los fondos que puedan obtener a través de operaciones de crédito legalmente autorizadas e incluso anticipación de fondos procedentes del Tesoro Público.

g) Los ingresos que obtenga de la realización de sus actividades y demás productos y rentas de su patrimonio.

h) Cualquier otra clase de recursos compatibles con sus fines y legalmente obtenidos.

Art. 26. La gestión de la Junta estará sometida al régimen de presupuesto según las normas que establece la Ley de 26 de diciembre de 1958 de Régimen Jurídico de las Entidades estatales autónomas.

Además del presupuesto de ingresos y gastos que se dedique a los servicios administrativos podrá la Junta Central de Puertos redactar otro de recursos y dotaciones que se destine a sus restantes actividades.

Art. 27. Respecto a la custodia y movimiento de fondos se observarán las disposiciones contenidas sobre el particular en la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Régimen Jurídico de las Entidades estatales autónomas y las que con sujeción a ellas dicte la propia Junta. Con carácter supletorio regirán las normas establecidas para las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos.

A estos efectos, la Junta Central mantendrá abiertas cuentas corrientes a su nombre en la central o en las sucursales del Banco de España, pudiendo también abrirlas en la Banca privada en la forma y casos previstos en los artículos 52 y 53 de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

El movimiento de fondos producido por los ingresos y pagos se hará por medio de las citadas cuentas.

Art. 28. En tanto que el Ministerio de Hacienda no dicte otras normas, la Junta Central llevará su contabilidad en forma que sus libros puedan suministrar los datos necesarios para rendir las siguientes cuentas:

- De Presupuestos.
- De Caja y Bancos.
- De Recursos.
- De Obligaciones.
- De Propiedades.
- De Patrimonio.

En lo que fuere compatible, la contabilidad de la Junta se ajustará a las normas que con carácter general estén establecidas para las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos

CAPITULO IX

Personal

Art. 29. Integran el personal de la Junta Central:

1.º El Director de los Servicios.

2.º Los funcionarios públicos que formen parte de Cuerpo o Plantilla de la Administración del Estado y sirvan destino en el Organismo.

3.º Los funcionarios públicos del Organismo.

4.º Los obreros.

Art. 30. Los funcionarios del Estado que hayan de prestar sus servicios en la Junta Central de Puertos procederán en los Cuerpos y Escalas dependientes del Ministerio de Obras Públicas.

El personal de nombramiento ministerial será designado y separado de acuerdo con las disposiciones que rigen sobre la materia.

Art. 31. Los funcionarios públicos del Organismo con categoría de técnicos superiores serán nombrados por el Presidente de la Junta a propuesta del Director.

La propuesta se hará en virtud de concurso convocado con arreglo a las bases que señale el Presidente de la Junta Central.

El nombramiento del restante personal con carácter de funcionario público del Organismo se hará por el Director en virtud de concurso u oposición, con arreglo a las bases aprobadas por la Comisión Permanente.

Art. 32. El personal técnico y administrativo que ingrese en virtud de concurso u oposición, que preste en ella los servicios propios de su cargo, figurando en sus plantillas y percibiendo asignaciones fijas con cargo a los presupuestos del Organismo, tendrá el carácter de funcionario público del mismo. La relación jurídica existente entre estos funcionarios del Organismo es de derecho administrativo, siéndoles aplicable lo dispuesto en el capítulo 10 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Art. 33. El nombramiento de personal obrero se hará por el Director con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

El personal obrero se regirá por las disposiciones del Derecho Laboral.

Art. 34. Para mayor eficacia del Organismo, el Presidente, a propuesta del Director, podrá conceder premios al final de cada ejercicio económico al personal de todas clases que presta sus servicios en el Organismo, hasta la cantidad que para estos fines se establezca en el presupuesto del Servicio.

Art. 35. Con independencia del personal a que se refieren los artículos precedentes, el Presidente de la Junta Central, a propuesta del Director de los Servicios, podrá contratar con personal ajeno al Organismo los trabajos y servicios técnico-profesionales o laborales que considere necesarios para el cumplimiento de los fines específicos de la Junta Central, siempre que el contrato sea por tiempo determinado o trabajos concretos. Igualmente el Presidente podrá nombrar asesores de la Junta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de creación del Organismo.

El personal contratado tendrá con la Junta Central la relación jurídica derivada del contrato, con los derechos y deberes en él convenidos, sin ostentar la condición de funcionarios del Organismo.

CAPITULO X

Delegación de atribuciones

Art. 36. 1.º El Presidente de la Junta podrá delegar sus atribuciones en el Vicepresidente.

2.º El Pleno y la Comisión Permanente podrán delegar en las Ponencias las atribuciones que no sean de su competencia privativa.

3.º El Director podrá delegar sus atribuciones en los Jefes de Servicio, en relación con los asuntos propios de la competencia de cada uno de ellos, y éstos en sus inferiores, previa aprobación del Director.

Art. 37. Las delegaciones serán revocables en cualquier momento por el órgano que las haya conferido.

En ningún caso podrán delegarse las atribuciones que se posean por delegación.

CAPITULO XI

De las formas de actuación

Art. 38. La Junta Central de Puertos podrá celebrar con otros Organismos Autónomos y Corporaciones locales o provinciales los convenios que considere oportunos para el mejor desarrollo de sus fines.

CAPITULO XII

De la ordenación de los gastos y pagos e ingresos

Art. 39. Corresponderá al Director la ordenación de los gastos y pagos, quien podrá delegar esta facultad, de acuerdo con las normas establecidas en el presente Reglamento.

Siempre será precisa la reglamentaria fiscalización de los derechos y obligaciones y la intervención de los ingresos y los pagos, que se acomodarán a las normas establecidas para el ejercicio de la función fiscalizadora en el capítulo VI de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958.

Art. 40. La subvención a cargo de cada una de las Juntas y Comisiones Administrativas, cuya cuantía será fijada anualmente por el Ministerio de Obras Públicas, sin que pueda exceder del cinco por ciento de los respectivos ingresos de aquéllas, será abonada a la Junta Central por trimestres adelantados, de acuerdo con los ingresos que figuren en sus presupuestos.

En el primer trimestre de cada año se cancelará el año anterior, de acuerdo con el resultado de liquidación de cada uno de los presupuestos de las Juntas o Comisiones.

CAPITULO XIII

Disposiciones finales

Art. 41. En cuanto no se oponga a lo dispuesto en la Ley Fundacional de 2 de marzo de 1963, en la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958, y en el presente Reglamento, y resulte de aplicación a la Junta Central de Puertos, se considerará supletorio el Reglamento general para la Organización y Régimen de las Juntas de Obras y Servicios y de las Comisiones Administrativas de Puertos de 19 de enero de 1928 y demás disposiciones vigentes.

CAPITULO XIV

Disposiciones transitorias

Primera.—Se transferirán a la Junta Central de Puertos las obras, expedientes, estudios y proyectos que se hallan en curso en otros Organismos del Ministerio de Obras Públicas y correspondan a la competencia de aquélla.

Esta transferencia se formalizará mediante acta de entrega suscrita por los Ingenieros Directores de los Servicios y el Secretario-contador de la Junta Central de Puertos.

Segunda.—Del mismo modo se transferirán a la Junta Central el patrimonio, derechos, obligaciones, competencia y personal de la extinguida Agrupación de Maquinaria y Material Complementario para Obras y Trabajos Marítimos.

Tercera.—Los Organismos afectados por las disposiciones transitorias anteriores, en el plazo de dos meses, redactarán un inventario de las transferencias a realizar a la Junta Central.

Cuarta.—Por el Director general de Puertos y Señales Marítimas se resolverán las dudas y cuestiones que se susciten en el cumplimiento de las anteriores disposiciones transitorias y se declararán, en su caso, las excepciones que procedan.

Quinta.—En los expedientes transferidos a la Junta Central se podrá ordenar por el Director general de Puertos y Señales Marítimas que sigan siendo abonados sus gastos con cargo al Organismo que los transfirió, cuando hayan ya sido librados fondos para atender a las necesidades futuras de estos expedientes.

Sexta.—Una vez convocadas las plazas de funcionarios públicos del Organismo y en tanto se provean éstas, el Presidente del mismo queda facultado para nombrar, a propuesta del Director, el personal interino que considere necesario para el funcionamiento del Organismo.

Dichos nombramientos se extenderán por un plazo máximo de dos años y caducarán, en todo caso, a partir de la fecha de toma de posesión de los ingresados en virtud de concurso u oposición.

DECRETO 1943/1964, de 2 de julio, por el que se regulan las actividades legales de las Agencias de Transportes.

Entre los objetivos preconizados dentro del Plan de Desarrollo Económico y Social, en el sector de los transportes, figura el establecer medidas que vengán a remediar la irregularidad que hoy en día caracteriza su mercado, especialmente en lo que respecta al transporte de mercancías; irregularidad debida, en muchos casos, a competencias ilícitas. Siguiendo esta

línea de acción, la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, en su reunión del día treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, aprobó un programa de medidas de coordinación de transportes por carretera, uno de cuyos epígrafes afectaba a las Agencias de Transportes.

Por otra parte, es procedente aclarar las dudas surgidas en cuanto a la interpretación que debe darse a los artículos diecisiete de la Ley y treinta y seis del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, por lo que se refiere a la intervención de dichas Agencias de Transportes en la contratación de cargas completas con radio de acción nacional. Además, la clandestinidad es un mal que aqueja, con caracteres alarmantes, a las Agencias de Transportes, con el consiguiente perjuicio para los usuarios, que no tienen la adecuada garantía en la ejecución del servicio solicitado, frente a la que está obligada a ofrecer la Agencia legalmente establecida, con un Reglamento específico que determina las posibles responsabilidades si el servicio no es eficiente. Por otra parte, el Ministerio de Obras Públicas concede, sin ninguna limitación en cuanto al número, todas las autorizaciones que se le piden para establecimiento de Agencias. Por ello es imprescindible sancionar con energía a quienes ejerzan las actividades de Agencias de Transportes sin estar debidamente autorizados y a los transportistas que utilicen los servicios de quienes actúan clandestinamente.

En su virtud, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Podrán solicitar la autorización de apertura de Agencias de Transportes todos los españoles que se hallen en pleno goce de sus derechos civiles y las entidades españolas legalmente constituidas, cumpliendo los requisitos que señala el Reglamento de Ordenación de Transportes y demás disposiciones vigentes.

Artículo segundo.—Las Agencias de Transportes pueden intervenir en la contratación del transporte por cargas completas en radio de acción nacional sin figurar como remitentes o consignatarios, transporte que ha de realizarse utilizando vehículos de autorizaciones para esta modalidad de transporte cualquiera que sea su radio de acción.

Artículo tercero.—Las Agencias de Transportes autorizadas son las únicas personas naturales o jurídicas que, de no haberse contratado directamente por los usuarios, pueden actuar como intermediarios en la contratación de cualquier clase de transporte de mercancías, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y demás normas que la desarrollan y complementan.

Toda persona natural o jurídica, llámese mediador, intermediario, comisionista, etc., que no sea Agencia de Transportes autorizada por el Ministerio de Obras Públicas y que intervenga en la contratación de un transporte por cuenta ajena o se interponga de cualquier forma en la utilización por parte de los usuarios de los servicios públicos de transporte de mercancías, bien se trate de cargas completas o fraccionadas, realiza una actividad clandestina que será sancionada de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo cuarto.—Las personas naturales o jurídicas que realicen servicios propios de las antes citadas Agencias de Transportes autorizadas, y por ello incurran en el ejercicio clandestino de dichas actividades, serán sancionadas con multa impuesta en la cuantía y forma establecida en el Reglamento de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y con la clausura del local o locales que tuvieren abiertos, destinados a tal actuación.

Los transportistas que utilicen los servicios o colaboren con personas naturales o jurídicas que realicen, sin ser Agencias de Transportes autorizadas, las funciones propias de éstas, serán sancionados por primera vez por cometer falta grave. La reincidencia se castigará con la retirada de la autorización que, en su respectivo caso, le fuere concedida para el ejercicio legal de su actividad.

La inspección inmediata en el cumplimiento de lo expuesto correrá a cargo de las Jefaturas Regionales de Transportes, de acuerdo con el artículo ciento once del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, las cuales presentarán o trasladarán, en su caso, a los Juzgados las denuncias por infracción de la legislación de Transportes, cuando proceda la actuación judicial.

Artículo quinto.—Queda facultada la Dirección General de